

JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00029-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : MAQUERA LUPACA CLEVER JAVIER

DENUNCIANTE : GUTIERREZ BARDALES, MARGOT SOLEDAD DENUNCIADO : VILLANUEVA ALARCON, TOMAS EDUARDO

Resolución Nro. 01 Gregorio Albarracín, tres de enero del dos mil diecinueve.-

<u>VISTOS</u>: La denuncia por Violencia Familiar en la modalidad de violencia sexual, en contra de Tomas Eduardo Villanueva Alarcón (en adelante el denunciado), en agravio del adolescente de iniciales P.G.V.G de 14 años de edad (en adelante el agraviado), debidamente representado por su madre Margot Soledad Gutiérrez Bardales (en adelante la denunciante).

### **CONSIDERANDOS**:

**PRIMERO:** Conforme establece el artículo 6 de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le casa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

**SEGUNDO:** Como se advierte de las diligencias a nivel policial, <u>el denunciado es tío del menor agraviado</u>; por tanto, las partes se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N°30364.

#### § Sobre la prescindencia de la audiencia

**TERCERO**: El artículo 16 de la Ley 30364, señala: (...). En caso de <u>riesgo severo</u>, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. <u>En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.</u> (...)" (El subrayado es nuestro); en el presente caso no existe un documento con el cual se pueda valorar el riesgo (como una ficha de valoración de riesgo) que presenta el agraviado; sin embargo, hay que tener en cuenta que nuestra Constitución Política en su artículo 4 ha señalado: "<u>La comunidad y el</u> Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en



situación de abandono. (...)"; esta disposición constitucional está directamente vinculada con el principio de interés superior del niño y del adolecente; en ese sentido, y vinculados con los hechos que se denuncian como los actos de violencia sexual, se infiere de por sí, que el agraviado se encuentra en una situación de riesgo severo, requiriéndose de una resolución inmediata y oportuna del caso de autos, debiéndose de flexibilizar los formalismos procesales; en consecuencia, siendo necesario tutelar la situación del agraviado, es innecesario citar a una audiencia oral, debiéndose de prescindir de la misma y resolver en forma inmediata los hechos denunciados.

### § Sobre los hechos denunciados

**CUARTO:** Del informe policial se tiene que la denunciante a referido que el agraviado le contó que a mediados del mes de noviembre del 2017, estaba en el cuarto del denunciado, siendo las 3 a.m. este último se acuesta en la cama junto al agraviado donde le levanta el polo y mete su mano tocando su pecho, a la vez que lo presionaba con sus piernas, acto seguido el denunciado le dice al agraviado que eso quedaba entre ellos y le da un beso en la boca.

**QUINTO**: Dispuestas las diligencias policiales se tiene como elementos de convicción los siguientes:

- ✓ A folios 10 al 12, obra copia del acta de entrevista única de fecha 18 de diciembre del 2018, donde el agraviado a referido que un día del año pasado (en noviembre del 2017) estaba en el cuarto de tío, cuando este llegó aparentemente en estado de ebriedad, y ambos se acostaron en la misma cama, donde el denunciado metió su mano debajo de su polo tocando su pecho, a la vez que lo apretaba con sus piernas, y luego le beso en la boca diciéndole que todo quedaba en secreto, ante tal situación reacción y salió del cuarto; luego se sintió mal y se puso a llorar, contando tal hecho a su tía de nombre Rosa.
- ✓ A folios 15, obra copia del Certificado Médico Legal 13785-EIS de fecha 29 de noviembre del 2018, que señala respecto a P.G.V.G de 14 años de edad: "(...) Integridad Sexual: No presenta signos de actos contranatura; Integridad Física: No presenta lesiones traumáticas externas en área paragenital, ni extragenital.".
- ✓ A folios 16 al 18, obra el informe psicológico particular de fecha 18 de diciembre del 2018, donde se concluye que el agraviado presenta un trastorno de estrés post traumático, apreciándose que el mismo se concluye en merito a los hechos denunciados.

#### El principio de interés superior del niño y del adolecente:

**SEXTO.-** El Tribunal Constitucional en el expediente N.º 02079-2009-PHC/TC-LIMA, en su octavo fundamento señalo: "La Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, reconoce al niño como sujeto de derechos al definirlo según sus atributos y sus derechos ante el Estado, la sociedad y la familia. En su artículo 3º señala: 1. En todas las medidas conc ernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las



instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de las cumplan establecidas niños normas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. (Enfasis agregado)."; en ese sentido, se debe de dar prioridad en la protección y tutela de los intereses de todo niño, niña y adolescente, razón por la cual deben ser especialmente protegidos, sobre esta normativa el artículo 4 de nuestra Constitución reconoce que la "comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolecente"; para dicha protección se ha tenido en cuenta la condición en que se encuentran los niños y adolescentes, los cuales al estar en pleno desarrollo de su personalidad necesitan de los cuidados respectivos, tanto en el plano material como moral, debiendo toda la comunidad y el estado actuar de oficio para salvaguardar el citado principio.

## § Sobre la Violencia Sexual

**SETIMO**: Según la Ley Nº 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*, se entiende por Violencia sexual a las acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación; también se debe de tener en cuenta que la citada ley protege con mayor preferencia a los menores de edad.

**OCTAVO:** En el presente se tiene que el menor agraviado mediante acta de entrevista única ha ratificado los hechos denunciados, apreciándose persistencia en la incriminación; asimismo, mediante el informe psicológico particular se ha concluido que presenta estrés post traumático, lo que evidenciaría que los hechos denunciados le han afectado psicológicamente, siendo necesario tutelar la integridad física, sexual y psicológica del agraviado, para que no se vuelvan a repetir nuevos actos de agresión.

**NOVENO**: Estando a los hechos de violencia denunciados, al amparo del artículo 22 de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24 de la Ley N° 30364;

#### **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Dictar las siguientes MEDIDAS DE PROTECCIÓN:

- a) SE PROHIBE al denunciado TOMAS EDUARDO VILLANUEVA ALARCÓN, incurrir en hechos de violencia sexual, física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio del adolescente de iniciales P.G.V.G de 14 años de edad.
- b) **SE PROHIBE** a la parte denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado.
- c) **SE PROHIBE** a la parte agresora cualquier forma de acercamiento o proximidad hacia el menor agraviado, debiendo de mantenerse alejado a no



menos de <u>trescientos metros de distancia</u>, quedando prohibido de acercarse al domicilio, centro de estudios o cualquier otro lugar donde el adolescente agraviado se encuentre.

- d) **PROHIBO** al denunciado todo tipo de comunicación con el agraviado, sea mediante llamadas telefónicas, mensajes de texto o mediante redes sociales, correo postal o electrónico, o mediante cualquier otro medio.
- e) **SE DISPONE** que en forma inmediata el adolescente agraviado reciba <u>tratamiento psicológico</u> a cargo del personal del Equipo Multidisciplinario, en caso no se encuentre recibiendo atención especializada particular, para lo cual la denunciante (madre) deberá acercarse al Juzgado para coordinar la atención correspondiente.
- f) SE DISPONE que el menor agraviado reciba una evaluación socio familiar por parte de la Asistenta Social del Equipo Multidisciplinario; <u>ofíciese</u>.

Haciendo **CONOCER** a la denunciada, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o</u> <u>desobediencia a la autoridad.</u>

<u>SEGUNDO</u>: <u>OFICIESE</u> a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de las víctimas y a la región policial, a efecto de que <u>ejecute las Medidas de</u> <u>Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por la víctima.</u>

<u>TERCERO</u>: REMITANSE los actuados a la <u>Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín</u>, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364. TR Y HS.